



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 614

Bogotá, D. C., lunes, 31 de julio de 2017

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto-ley 1421 de 1993 en relación con algunos artículos de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación, transparencia y eficiencia dentro de los límites que establecen la Constitución Política y la ley.

Así mismo, el de propender por garantizar la protección y conservación de los diversos elementos ambientales ubicados en el Distrito Capital, tanto en el área rural como en la urbana.

Artículo 2°. El título del Decreto-ley 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 3°. El artículo 1° del Decreto-ley 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Bogotá Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política y el Acto legislativo 01 de 2000, la ciudad de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4°. El artículo 8° del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. Funciones generales. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde ejercer el control político a la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 5°. El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.
3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.
4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
5. Adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Se deberá tener

- en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambientales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías rurales y urbanas, y el equipamiento urbano y rural.
6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.
 7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.
 8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.
 9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.
 10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.
 11. Revestir pro t mpore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al t rmino de su vencimiento.
 12. Estimular la industria de la construcci n, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no ri na con cinturones de conservaci n y conectividad ecol gica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenaci n de inmuebles destinados a vivienda.
 13. Regular la preservaci n y defensa del patrimonio cultural.
 14. Organizar la Personer a y la Contralor a Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
 15. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos, en especial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible.
 16. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.
 17. Expedir las normas en materia Fiscal y de Polic a.
 18. Dictar normas de tr nsito y transporte.
 19. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.
 20. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.
 21. Evaluar los informes peri dicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.
 22. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el art culo 7  del presente estatuto, las atribuciones que la Constituci n y las leyes asignen a las asambleas departamentales.
 23. Darse su propio reglamento.
 24. Armonizar la normatividad distrital en materia de atenci n y control de la poblaci n desplazada respecto de la ley que rige.
 25. Organizar la Veedur a Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. El Concejo de Bogot , a solicitud del Alcalde Mayor podr  suprimir la Veedur a Distrital.
 26. Expedir, previa presentaci n de la administraci n distrital, las funciones de los alcaldes locales.
 27. Cumplir las dem s funciones que le asignen las disposiciones vigentes.
- Par grafo 1 . En relaci n al numeral 5 del presente art culo el Concejo Distrital deber  tener en cuenta para la elaboraci n del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los art culos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. As  mismo, el Concejo Distrital tendr  que garantizar el derecho de participaci n democr tica en los t rminos establecidos en los art culos 4  y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusi n de la propuesta de ordenamiento.
- Art culo 6 . El art culo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedar  de la siguiente manera:
- Art culo 14. Control pol tico.** Corresponde al Concejo ejercer el control pol tico de la

administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.

En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación.

Artículo 7°. El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. Moción de censura. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos

terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevinientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 8°. El artículo 22 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. Número de debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del gobierno distrital. Si el Concejo decidiera que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Los proyectos presentados que no hayan sido aprobados pero que tengan ponencia radicada tendrán un año para ser discutidos. Todo proyecto al que no se le rinda ponencia y/o no sea discutido en el plazo de un año será archivado y deberá presentarse nuevamente si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.

Artículo 9°. El artículo 27 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estar domiciliado en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores. Los Concejales no tendrán suplentes.

Parágrafo. Faltas absolutas y temporales. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.

Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos

contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Artículo 10. El artículo 29 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.
2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel distrital o de entidades que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestión con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos distritales o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este, salvo que desempeñe funciones de docente.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Para todos los efectos, las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación.

Artículo 11. El artículo 35 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 35. Atribuciones principales. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, es el jefe del Gobierno y de la administración distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Artículo 12. El artículo 36 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 36. Elección. El Alcalde Mayor será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el periodo siguiente.

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El alcalde tomará posesión de su cargo ante el Juez Primero Civil Municipal o, en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

Artículo 13. El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo.
2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.
3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.
4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.
5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.
6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.
7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.
9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles

- sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.
 11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.
 12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.
 13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.
 14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.
 15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.
 16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.
 17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.
 18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.
 19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.
 20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.
 21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.
 22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.
 23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.
- Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.
- Artículo 14. El artículo 40 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:
- Artículo 40. Delegación de funciones.** El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación.
- Artículo 15. El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:
- Artículo 53. Gobierno y Administración Distritales.** El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.
- Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.
- Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:
- Artículo 63. Reparto de competencias.** El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.
2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del Plan General de Desarrollo.
3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.
4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

Parágrafo. El Alcalde Mayor presentará la iniciativa de que trata este artículo al Concejo de Bogotá, D. C.

Artículo 17. El artículo 64 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 64. Elección. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 18. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estado domiciliado y desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial, comunal, cívica o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 19. El artículo 68 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 68. Incompatibilidades. Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos, ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de entidades que administren tributos, ni celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o

jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos o sean contratistas del Estado.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.

Artículo 20. El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.
5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al semestre, para realizar control político.
15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.

Artículo 21. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 77A. Nuevo control político. En ejercicio de sus funciones de control político; las Juntas Administradoras Locales podrán citar a los alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al semestre. De igual forma podrán las Juntas Administradoras Locales, proponer una moción de censura, si hubiere lugar a ella, proponiéndola por lo menos la décima parte de los miembros que componen la corporación. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las Juntas Administradoras Locales ante la renuencia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.

En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación.

Artículo 22. El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta. El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento.

El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito.

Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.

En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto.

Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del período, el Alcalde Mayor designará alcalde local para la terminación del periodo, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo. Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático.

Artículo 23. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.
7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.
8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.
9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.
10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.
11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.
12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.
13. Nombrar a los funcionarios de su despacho con la asignación de recursos correspondiente y remover los mismos cuando sea necesario.
14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 24. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86 A. Inhabilidades. No podrán ser Alcaldes Locales quienes:

1. Hayan sido condenados por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su designación o nombramiento, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.
2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.
3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el Distrito de Bogotá, durante el año anterior a la designación o nombramiento.
4. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el Distrito.

5. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a los de la designación o nombramiento.
6. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.
7. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del Distrito que dentro de los 12 meses anteriores a la designación o nombramiento estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.
8. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 y todos los demás a los que se refiere el mismo artículo de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.
9. Quien esté comprendido dentro de las circunstancias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 25. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86B nuevo. Incompatibilidades. Los Alcaldes Locales, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue designado o nombrado, y durante los doce (12) meses siguientes al

mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, al Alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 26. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86C nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.
3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

Artículo 27. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86D nuevo. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del alcalde local:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La interdicción judicial;
- e) La destitución;
- f) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días;
- g) La remoción del cargo;
- h) Haber llegado a la edad de retiro forzoso;
- i) Haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- j) La declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

Artículo 28. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86E nuevo. Faltas temporales. Son faltas temporales del Alcalde:

- a) Las vacaciones;
- b) Los permisos para separarse del cargo;
- c) Las licencias;
- d) La incapacidad;

- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f) La suspensión provisional de la designación o nombramiento, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- g) La ausencia forzada e involuntaria.

Artículo 29. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 89A. Sistema presupuestal. Es un conjunto de actores e instrumentos para la elaboración, programación, ejecución, seguimiento y control del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, con el fin de optimizar la utilización de los recursos públicos y satisfacer las necesidades de la ciudadanía de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

El sistema presupuestal está constituido por el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local y el Plan Operativo Anual de Inversiones. Estos instrumentos se definen así:

1. El Plan Operativo Anual de Inversiones. Es el conjunto de proyectos de inversión clasificados por programas de acuerdo con la estructura del Plan de Desarrollo Local Vigente. El POAI guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Distrital.
2. Presupuesto Anual Local. Es el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan de Desarrollo Local. En este se estiman los ingresos, se define el monto máximo de gastos y las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva.

Parágrafo. El régimen presupuestal de las localidades se sujeta a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital.

Artículo 30. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 87B nuevo. De los principios presupuestales. Los principios del sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local son:

1. Legalidad. En el presupuesto local de cada vigencia fiscal no podrán incluirse ingresos o contribuciones que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por norma legal o providencias judicialmente ejecutoriadas, ni podrán incluirse partidas que no correspondan a las aceptadas por el alcalde local para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Local.
2. Planificación. El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo Local, Plan Operativo Anual

de Inversiones y del Plan de Desarrollo Distrital y Presupuesto Distrital.

3. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

4. Universalidad. El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ningún funcionario o autoridad podrá efectuar gastos, erogaciones o transferir crédito alguno que no esté incluido en el presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
5. Unidad de Caja. Con el recaudo de todos los ingresos y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, salvo aquellas que se tipifiquen como excepciones en las leyes o las normas distritales.
6. Programación Integral: Todo programa presupuestal contemplará simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.
7. Especialización: Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto deben referirse en cada Fondo de Desarrollo Local a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.
8. Inembargabilidad: Son inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Artículo 31. El artículo 92 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 92. Personería jurídica y reglamento. El alcalde local tendrá la representación legal de su respectivo Fondo de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 32. El artículo 96 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 96 nuevo. Elección y calidades.

El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano, defensor de los Derechos Humanos y garante de los derechos fundamentales. Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de 4 años, que iniciará el primero de marzo y concluirá el *último* día de febrero, mediante convocatoria pública atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género. La convocatoria estará a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Personero no podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. Elección de Personero. La elección de personero distrital estará regida conforme a la ley.

Para ser elegido personero se requiere ser abogado titulado y con posgrado, y haber ejercido la profesión de Abogado durante mínimo diez años o el profesorado en derecho por igual tiempo. Del total de ciudadanos inscritos a la convocatoria pública, la universidad o institución, enviará una lista con los mejores cinco (5) puntajes al Concejo de Bogotá, con una antelación mínima de un mes para la elección. El Concejo Distrital, de la lista enviada, elegirá por mayoría el Personero Distrital.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Personero no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Personero Distrital se posesionará ante el Alcalde Mayor.

Parágrafo 2°. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 97. Inhabilidades. No podrá ser elegido Personero quien sea o haya sido, en el *último* año, miembro del Concejo ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier *época* por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la *ética* profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 106 al Decreto-ley 1421 de 1993 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 106. Elección de Contralor. De conformidad con el artículo 23 del Acto Legislativo número 2 de 2015 el Contralor Distrital será elegido teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

El Contralor Distrital será elegido por el Concejo Distrital para un período igual al del Alcalde Mayor, mediante concurso público.

Con los resultados de las pruebas, el Concejo Distrital elaborará en estricto orden la lista de elegibles. El Concejo Distrital elegirá, de los primeros cinco (5) puntajes del concurso, el Contralor Distrital.

La Mesa Directiva del Concejo Distrital reglamentará los mecanismos para la convocatoria y concurso público.

El o los exámenes que se realicen dentro del concurso, estarán a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Contralor Distrital se posesionará ante el Alcalde Mayor.

Parágrafo. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35. El artículo 120 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 120. Principios para la investigación. Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.

La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría Distrital. En él señalarán las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:

1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado.
2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar

a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.

3. Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.
4. No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la Veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo.

Artículo 36. El artículo 121 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 121. Son atribuciones del Veedor Distrital:

- a) Nombrar y separar los funcionarios de su dependencia, de conformidad con la ley y la estructura administrativa que le determine el Concejo Distrital y que deberá guardar correspondencia con la estructura administrativa de la ciudad;
- b) Hacer recomendaciones a la administración, con el fin de mejorar los servicios a su cargo y la atención de las quejas y reclamos ciudadanos, así como para optimizar los instrumentos de probidad y transparencia de la gestión pública;
- c) Solicitar la apertura de investigaciones disciplinarias, fiscales o penales. En estos casos, los funcionarios de la Veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, verificar que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso;
- d) Exhortar a los funcionarios para que cumplan el ordenamiento jurídico vigente, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos;
- e) Vigilar que la contratación pública se desarrolle de conformidad con el ordenamiento jurídico, y velar que los servidores públicos, contratistas, interventores, supervisores y demás actores de los procesos de contratación cumplan sus obligaciones;
- f) Recomendar al Concejo de Bogotá o al Alcalde Mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre;
- g) Rendir informes de su gestión al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor. En *él* señalan

las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración. También rendirá periódicamente cuentas ante la ciudadanía.

Parágrafo. El Alcalde Mayor, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y de Establecimientos Públicos, los Alcaldes Locales, y demás jefes de entidades distritales, deberán responder los requerimientos y recomendaciones de la Veeduría Distrital en los tiempos y plazos determinados por la ley, señalando la manera como son atendidas o las razones por las cuales no lo hace. La violación de este precepto se considerará falta grave, sancionable disciplinariamente.

Artículo 37. El artículo 161 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales. Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.

Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.

El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad.

Artículo 38. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 176A. Artículo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley el Alcalde deberá unificar y presentar ante el Concejo, las funciones de los alcaldes locales de acuerdo a su competencia.

Artículo 39. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, previo análisis de requerimiento de personal de cada una de las alcaldías locales, teniendo en consideración estudios técnicos, extensión geográfica y población, podrá modificar,

adicionar o eliminar la plantilla de personal de las alcaldías locales que así lo necesiten.

En dicha plantilla se estipulará cuáles son los funcionarios de libre nombramiento y remoción del alcalde local y los de carrera administrativa.

De igual manera, dicha plantilla continuará a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Alcalde Mayor de Bogotá tendrá 2 años para proveer la plantilla de personal, teniendo en cuenta lo señalado en el presente artículo.

Artículo 40. El artículo 162 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 162. Remisión al estatuto tributario. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general, la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de este.

No obstante el Concejo Distrital podrá, a iniciativa de la administración, ajustar los términos, trámites, procedimientos especiales y sanciones de conformidad con sus necesidades, naturaleza y realidad de los impuestos distritales.

Artículo 41. El artículo 135 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 135. Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal (Confis). Créase el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, al cual le corresponde ser el órgano rector de la Política Fiscal y coordinar el sistema presupuestal y financiero del Distrito, analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del plan operativo anual de inversiones, aprobar a nivel agregado los anteproyectos de presupuesto de las entidades que conforman la administración central, los establecimientos públicos y unidades administrativas especiales y del ente autónomo universitario antes de su presentación a consideración del Consejo Distrital, determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, y las demás funciones que le establezcan la ley orgánica de presupuesto, el estatuto orgánico de presupuesto del Distrito y sus reglamentarios o las leyes o acuerdos anuales de presupuesto.

El Consejo de Política Económica y Fiscal estará conformado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital y tres funcionarios que designe el Alcalde Mayor.

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto, ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Ejecutiva del Confis.

Corresponderá al Consejo de Política Económica y Fiscal aprobar a nivel agregado el presupuesto de las empresas industriales y comerciales y empresas sociales del Estado al igual que las modificaciones de los mismos y emitir concepto respecto de los presupuestos de los fondos de desarrollo local de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto.

El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

Artículo 42. Nuevo. *Artículo Nuevo.* Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente.

Artículo 43. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Recursos Adicionales Transferencias Nación. Los recursos adicionales a los previstos en el presupuesto aforado en cada vigencia, que por concepto de Transferencias de la Nación provenientes del Sistema General de Participaciones, otras Nación como Fosyga y convenios de cofinanciación sean asignados al Distrito Capital para la financiación de inversiones, se incorporan al mismo mediante Decreto del Gobierno Distrital.

La Secretaría Distrital de Hacienda, informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, dentro de los treinta días siguientes a la incorporación de dichos recursos.

Artículo 44. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

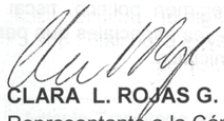
Artículo nuevo. Traslados entre secciones presupuestales. El Gobierno Distrital podrá efectuar traslados entre secciones presupuestales, siempre y cuando no se modifique el valor del agregado de gastos de inversión aprobado por el Consejo Distrital para el presupuesto anual consolidado.

Artículo 45. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Las decisiones que tome el Distrito Capital que tengan injerencia con efecto positivo o negativo, en los municipios del departamento de Cundinamarca, en temas de movilidad, seguridad, prestación de servicios públicos entre otros, deberán responder al principio de coordinación administrativa entre el respectivo gobernador del departamento y los representantes legales de los municipios del área de influencia de la decisión.

Artículo 46. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

A Bogotá desde el año 1905, se le han reconocido sus especiales condiciones, así el artículo 11 de la Ley 17 de 1905 estableció que la ciudad de Bogotá era “Distrito Capital”, lo que con posterioridad se confirmó con el Acto Legislativo número 01 de 1945, pues este señaló que la ciudad se organizaría como “Distrito Especial”, lo cual permitía que no estuviera sujeta al régimen municipal ordinario, y tuviera la facultad de agregar otros municipios circunvecinos a su territorio, siempre y cuando mediara solicitud de los concejales del respectivo municipio.

Para el año de 1954, mediante la Ordenanza número 7, se anexaron a Bogotá los municipios de Fontibón, Bosa, Usme, Suba, Usaquén y Engativá, lo cual generaba grandes retos administrativos y territoriales, por lo cual, en virtud del Acuerdo número 11 de 1954 se constituyeron estos municipios como Alcaldías Menores con el ánimo de facilitar la administración y permitir un mejor manejo del territorio.

La categoría de Distrito Especial fue reiterada en 1968 por el Decreto número 3133 de 1968 “Por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá”, en su artículo 1° se estableció que “El municipio de Bogotá, capital de la República, continuará organizado como un Distrito Especial sin sujeción al régimen municipal ordinario, y seguirá siendo la capital del departamento de Cundinamarca”.

Asimismo, con la expedición de la Constitución Política de 1991 se consagró un capítulo especial, denominado “Del Régimen Especial”. Dentro de este aparte, en específico en el artículo 322 de la Constitución, se reafirmó una vez más, la calidad de Capital de la República y del departamento de Cundinamarca y se dispuso que Bogotá se organizaría como Distrito Capital y que su régimen político, fiscal y administrativo sería el que

determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Para lo anterior, el artículo 41 transitorio de la Carta¹ señaló que el Congreso de la República tendría 2 años para expedir el régimen especial para el Distrito Capital, no obstante, este fue expedido por el Gobierno nacional, mediante el Decreto-ley 1421 de 1993, el cual se profirió en ejercicio de las facultades otorgadas por el mismo artículo transitorio precitado. Esta norma, contiene el desarrollo de ciertas características que hacen a Bogotá no solo un ente territorial diferente y único, sino que reconoce que las condiciones administrativas, territoriales, financieras y económicas son especiales, por lo cual, establece mecanismos de participación ciudadana, de descentralización y desconcentración que permiten realizar una gestión pública más acorde con las dimensiones de la ciudad.

Dentro de las condiciones estipuladas tanto en la Constitución Política como en el Decreto-ley, se hace referencia a una autonomía territorial que tiene en cuenta tanto la calidad de capital de la República y de Cundinamarca, como la autonomía que debe predicarse de sus localidades. Debe entenderse por esta, la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano, sino que se explica en un contexto unitario, y debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo que se le atribuyen a las entidades territoriales los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales.

Ahora bien, las especiales condiciones de Bogotá como sus características demográficas, económicas y administrativas continúan en aumento, lo cual, genera retos importantes para el manejo de la ciudad y la eficiente gestión pública. Actualmente, Bogotá cuenta con una población que ronda los... Para 1993 la población alcanzaba los cinco millones (5.000.000) de personas, hoy en día la población ronda las ocho millones ochenta mil (8.080.734) personas y se espera que en cerca de 10 años la ciudad albergue al menos entre 10 y 12 millones de habitantes. A esto se suma que la ciudad tiene 20 localidades, cada una en aumento y con necesidades particulares con respecto a las otras.

¹ “Artículo Transitorio 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes”.

Localidad	Población
Suba	1.282.978
Kennedy	1.208.980
Engativá	878.434
Ciudad Bolívar	733.859
Bosa	731.047
Usaquén	474.186
Usme	340.101
San Cristóbal	394.358
Rafael Uribe Uribe	350.944
Fontibón	413.734
Puente Aranda	221.906
Barrios Unidos	267.106
Tunjuelito	187.971
Teusaquillo	140.473
Chapinero	126.591
Antonio Nariño	109.254
Santa Fe	95.201
Los Mártires	93.716
Candelaria	22.438

Localidad	Población
Sumapaz	7.457
Total	8.080.734

Tomado de: Fuente: Proyecciones de población 2016 – 2020, Secretaría Distrital de Planeación

Este hecho evidencia que las condiciones jurídicas, facultades y organización administrativa deben sufrir una mutación que permita dar cuenta de los nuevos retos que afronta la ciudad.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la ciudad se divide en 20 localidades, las cuales tienen características y necesidades específicas que requieren ser atendidas dando cumplimiento a los postulados de participación ciudadana, eficiencia administrativa, descentralización y desconcentración. Lo anterior, se puede concluir no solo del incremento demográfico de la ciudad, sino del presupuesto que maneja cada localidad. Para el año 2016, los Fondos de Desarrollo Local de la ciudad de Bogotá tenían lo siguientes rubros:

**FONDOS DE DESARROLLO LOCAL
CONSOLIDADO DETALLE INGRESOS
PRESUPUESTO 2016**

Pesos \$

Cod	Localidad	Disponibilidad Inicial (1)	Ingresos Corrientes (2)	Transferencias (3)	Recursos de Capital (4)	TOTAL (5)=(1+2+3+4)
001	Usaquen	19,576,663,000.00	156,832,000.00	29,657,994,000.00	36,774,000.00	49,428,263,000.00
002	Chapinero	9,807,255,000.00	362,050,000.00	17,216,380,000.00	51,000,000.00	27,436,685,000.00
003	Santa Fe	19,696,612,000.00	30,520,000.00	19,794,181,000.00	11,000,000.00	39,532,313,000.00
004	San Cristobal	41,477,734,000.00	71,717,000.00	54,671,771,000.00	0.00	96,221,222,000.00
005	Usme	51,623,346,000.00	33,000,000.00	51,965,838,000.00	100,000,000.00	103,722,184,000.00
006	Tunjuelito	29,126,573,000.00	80,000,000.00	26,316,574,000.00	10,000,000.00	55,533,147,000.00
007	Bosa	38,909,777,000.00	110,000,000.00	64,370,715,000.00	26,000,000.00	103,416,492,000.00
008	Kennedy	92,338,638,000.00	101,500,000.00	65,804,849,000.00	15,402,764,000.00	173,647,751,000.00
009	Fontibon	26,535,170,000.00	156,000,000.00	24,627,705,000.00	0.00	51,318,875,000.00
010	Engativa	45,555,304,000.00	335,191,000.00	46,073,262,000.00	2,094,000.00	91,965,851,000.00
011	Suba	42,669,647,000.00	133,000,000.00	53,824,580,000.00	17,000,000.00	96,644,227,000.00
012	Barrios Unidos	15,260,064,000.00	203,000,000.00	22,176,367,000.00	10,000,000.00	37,649,431,000.00
013	Teusaquillo	14,398,910,000.00	350,000,000.00	15,262,998,000.00	3,552,848,000.00	33,564,756,000.00
014	Los Martires	20,756,000,000.00	292,028,000.00	20,609,901,000.00	6,581,000.00	41,664,510,000.00
015	Antonio Nariño	13,308,562,000.00	39,139,000.00	18,737,820,000.00	8,946,000.00	32,094,467,000.00
016	Puente Arande	14,843,104,000.00	351,100,000.00	23,633,447,000.00	142,000,000.00	38,969,651,000.00
017	Candelaria	15,569,520,000.00	133,400,000.00	16,713,641,000.00	20,000,000.00	32,436,561,000.00
018	Rafael Uribe	80,979,826,000.00	146,200,000.00	46,846,081,000.00	108,000,000.00	128,080,107,000.00
019	Ciudad Bolivar	123,537,745,000.00	97,786,000.00	84,385,585,000.00	400,000,000.00	208,421,116,000.00
020	Sumapaz	17,750,367,000.00		21,732,671,000.00		39,483,038,000.00
	TOTAL	733,720,817,000.00	3,182,463,000.00	724,422,360,000.00	19,905,007,000.00	1,481,230,647,000.00

Fuente: Dirección Distrital de Presupuesto-SDH

Lo anteriormente escrito, no solo justifica la necesidad de reformar diversas disposiciones del actual Decreto-ley 1421 de 1993 expedido por el Presidente de la República, sino que se hace imperiosa para un mejor manejo de la administración, una mayor representatividad de la sociedad y una eficiente gestión de los recursos distritales y de cada una de las localidades que la componen. Asimismo, resulta necesario hacer una revisión del Decreto-ley 1421 de 1993, con el fin de seguir con una tendencia renovadora y modernizadora, que consolide a Bogotá como una ciudad enmarcada dentro de un esquema de democracia participativa y participación ciudadana, capaz de tener un gobierno de la ciudad cuya legitimidad recae en la ciudadanía y en el control que este mismo hace a la función gubernamental.

Igualmente, el decreto-ley se ha quedado corto en el tiempo con respecto a funciones y entidades que contemplaba en un principio. En otras palabras, Bogotá se ha modernizado en vías, sistemas de transporte, vivienda y espacio público; sin embargo, su estructura política, administrativa e institucional no lo ha hecho, lo cual hace poco eficiente la gobernanza de la ciudad actualmente y limita la capacidad de respuesta del Distrito a los retos que demanda la capital hoy en día y en el futuro.

Para ello, dentro del presente proyecto se redefinen las competencias de los alcaldes locales; el fortalecimiento de la forma de ejercer

el control político en el Concejo y el otorgamiento de esta competencia a la Junta Administradora Local, mejorando su capacidad y efectividad; se establecen inhabilidades e incompatibilidades; define un proceso meritocrático para la elección de Contralor y Personero; introducción dentro de la planeación del distrito el componente ambiental como uno de los referentes a tener en cuenta para la toma de decisiones. Todo lo anterior, en razón a que con el paso del tiempo se ha hecho necesario hacer una actualización acorde con las necesidades que afronta la capital del país.


Objetivos de la reforma

Algunos de los objetivos de esta reforma son:

- Actualizar las disposiciones del Decreto 1421 a la normatividad vigente (actos legislativos, leyes estatutarias, jurisprudencia de la Corte).
- De conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2000 establecer a Bogotá como Distrito Capital y en consecuencia eliminar del título del Decreto-ley 1421 de 1993 y del artículo 1° la palabra Santafé.
- Consagrar las políticas de planeación ambiental para la ciudad.
- Orientar las actuaciones del Alcalde Mayor y del Concejo de Bogotá para definir las competencias y funciones de los alcaldes locales.
- Facultar a las Juntas Administradoras Locales para realizar control político a los funcionarios de la localidad.
- Establecer mecanismo de meritocracia para la elección del Contralor y Personero Distrital.
- Establecer plazos para la modificación de las estructuras de las localidades, de llegar a requerirse.
- En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo podrá para solicitar y aprobar la moción de censura.
- Que el Alcalde Local tenga la representación legal del Fondo Local de Desarrollo respectivo.
- Otorgar herramientas para que el Gobierno Distrital pueda materializar la construcción del metro.
- Se incluye un artículo nuevo con el cual se pretende dar coordinación en las decisiones que tome el Distrito Capital que puedan tener injerencia en los municipios del departamento de Cundinamarca, en temas como movilidad, seguridad, prestación de servicios públicos entre otros.

Todo lo anterior de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación y participación.

Cordialmente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 030 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Clara Leticia Rojas*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece la licencia matrimonial como incentivo para la base familiar.

El Congreso de la República de Colombia

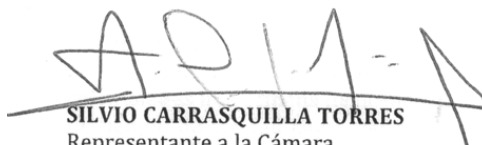
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto, finalidad y alcance de la ley.* La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia con el fin de que a las parejas colombianas se les garantice que pueden gozar de tiempo de calidad luego de haber contraído matrimonio, ya sea matrimonio civil o matrimonio religioso y así ayudar al fortalecimiento de la base familiar.

Artículo 2°. *Licencia matrimonial.* Todo trabajador tiene derecho a una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles, luego de haber contraído matrimonio.

Parágrafo. Esta licencia podrá hacerse efectiva solamente durante el mes siguiente de haberse llevado a cabo el matrimonio.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.




SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base de creación de este proyecto de ley es el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que cita:

“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. **El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Si bien, el matrimonio es la base de la familia, y la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el presente proyecto tiene como fin garantizarles a los colombianos una semana de licencia posmatrimonial para que puedan disfrutar de tiempo de calidad como parejas recién casadas y así seguir fortaleciendo la protección integral de la familia expresada en el artículo expuesto.


SILVIO CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 032, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Silvio Carrasquilla Torres*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regula el contenido emitido por los canales de señal abierta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto, finalidad y alcance de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la programación que lleve consigo contenido que aluda o exalte comportamientos delictivos, violencia, guerra, narcotráfico, drogadicción, comportamientos sexuales inapropiados, prostitución, pornografía, etc., promoviendo de tal forma la programación de interés público, social, educativo y cultural que permita complementar la formación moral y cultural de la teleaudiencia colombiana.

Artículo 2°. *Contenidos y franja horaria.* Se modifica el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1507 del 2012 para que rija como sigue:

Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión y sus franjas horarias, las cuales quedan establecidas de la siguiente forma:

Entre las 05:00 y las 23:00 la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil.

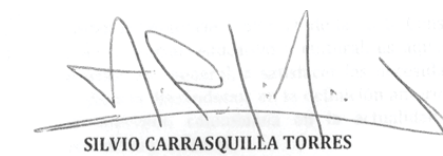
Solo a partir de las 23:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación de adultos.

Artículo 3°. *Franja educativa.* La televisión de señal abierta debe colaborar con el Estado en la educación y la formación moral y cultural, considerando dentro de su programación a estos contenidos, en horarios en que niños y adolescentes puedan estar presentes.

Artículo 4°. *Propaganda en temas de prevención.* La televisión de señal abierta deberá promover la emisión de publicidad relacionada con temas de fundamental prevención dentro de horarios clasificados como *prime time*.

Parágrafo. Considerados temas de prevención aquellos relacionados con narcotráfico, drogadicción, sexualidad, prostitución, corrupción, evasión de impuestos, homicidios, suicidio, feminicidio, accidentes de tránsito, extorsión, estafa, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, maltrato animal, enfermedades, estilos de vida sedentarios, etc.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.


SILVIO CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta el descontento general que existe por la creación masiva de programas y de series televisivas que aluden o exaltan el comportamiento delictivo, la violencia, la drogadicción, comportamientos sexuales inapropiados, entre otros, se da la conveniencia de presentar un proyecto en el cual se pueda regular, de manera efectiva, este tipo de contenidos para que así la teleaudiencia colombiana pueda gozar de una televisión de calidad.

Este tipo de materia es competencia de la ANTV, debido a que en la **Ley 1507 de 2012** quedó facultada para regular la calidad del contenido emitido en los canales de televisión de señal abierta en Colombia, entre otras funciones. Aun así, no ha sido suficiente la facultad que se le ha entregado mediante la ley para que los canales de televisión de señal abierta ofrezcan contenidos que sean de interés público.

Según la Sentencia T-599/16 de la Corte Constitucional: la televisión de interés público, social, educativo y cultural, es aquella en la que la programación se orienta, en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia. Basándonos en la definición anterior, podemos darnos cuenta de que la televisión colombiana en la actualidad no ofrece suficiente contenido educativo y cultural.

Por otro lado, es indispensable que dentro de la televisión colombiana se puedan encontrar programas que hagan alusión a otro tipo de realidades, ya que a pesar de que temas como el narcotráfico o como la violencia no se pueden omitir de la historia que ha vivido el país, sí es posible y necesario ofrecer otro tipo de realidades u otra forma de verla, donde no se sigan glorificando actos delictivos.

Los programas ofrecidos por los canales de televisión de señal abierta deben funcionar como una herramienta del Estado para formar a las personas bajo principios éticos. Tienen la responsabilidad de proteger y reforzar este tipo de valores dentro de la sociedad.

El presente proyecto pretende que también se incremente la emisión de propaganda alusiva a la prevención de temas de alto impacto en la vida de los ciudadanos, tales como la drogadicción, sexualidad, corrupción, tránsito, evasión de impuestos, hábitos saludables, entre otros.

No obstante, la idea principal de este proyecto es trabajar de la mano de la ANTV evaluando de manera minuciosa su normativa, para que el proyecto se establezca de la mejor manera posible y así entregar una solución efectiva a esta problemática, con el propósito de que no se violen derechos constitucionales como el expuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que cita:

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y

opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Para lo anterior, se van a analizar alternativas como la modificación de las franjas horarias, la efectiva regulación del contenido, o la creación de incentivos; todo esto en razón al interés público.

Por ende, hay que crear incentivos eficaces para que los canales de televisión no sigan propensos a solo querer producir por *rating*, el interés privado no puede prevalecer sobre el interés público. Están en la obligación de arriesgarse y poder crear programas que de verdad demuestren otra realidad que se apegue a los avances culturales del país, que desarrollen el arte y que por fin sirvan como una verdadera herramienta del Estado para edificar a todas las generaciones.

Por último, no podemos olvidar que Colombia está atravesando por un proceso de paz y por lo tanto es necesario que los colombianos puedan encontrar en la televisión un contenido acorde a lo que como país queremos seguir construyendo.

SILVIO CARRASQUILLA TORRES

Representante a la Cámara

Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 033, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Silvio Carrasquilla Torres*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 184 de la Ley 223 de 1995, el siguiente inciso:

Con cargo al Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cantidades que equivalgan a lo que dichos entes recauden por concepto de impuesto predial unificado y sobretasas legales correspondientes a los predios de propiedad de los miembros de la

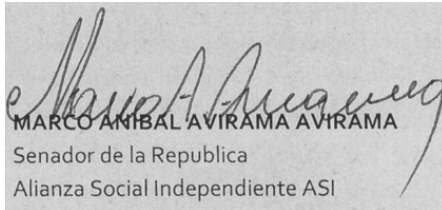
comunidad raizal, para lo cual tendrán en cuenta el avalúo que de los predios realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de acuerdo con la tarifa que establezca la asamblea departamental y el concejo municipal de los entes territoriales.

Artículo 2°. Para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

Artículo 3°. Los recursos recibidos mantendrán la misma destinación a ellos asignados en la ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

A consideración de los honorables Congresistas,



MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA
Senador de la Republica
Alianza Social Independiente ASI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 25 de agosto de 2015, fue designado ponente el honorable Representante Jack Housni Jaller, aprobado en primer debate el 6 de octubre del mismo año, y en Plenaria de la Cámara de Representantes el 2 de agosto de 2016, en el Senado de la República fue designado ponente el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo y la Comisión Tercera del Senado aprobó en tercer debate el día 7 de junio de 2017, para cuarto debate incluyeron como ponentes a los honorables Senadores Antonio Navarro Wolff y Juan Manuel Corzo, sin embargo, no se alcanzó a surtir el debate y aprobación en cuarto debate, y conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 fue archivado por tránsito de legislatura.

Nuevamente someto a consideración de los honorables Congresistas la presente iniciativa, la cual contribuirá en gran medida a la materialización del derecho a la igualdad de la comunidad raizal.

Resaltamos que el Gobernador Ronald Housni Jaller manifestó su beneplácito a la presente iniciativa y expresó que la Gobernación asumiría el valor que resulte de la aplicación de la ley una vez sea promulgada.

Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por cuatro (4) artículos.

El primer artículo, adiciona un inciso al artículo 184 de la Ley 223 de 1995, que establece que con cargo al Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

girará anualmente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cantidades que equivalgan a lo que dichos entes recauden por concepto de impuesto predial unificado y sobretasas legales correspondientes a los predios de propiedad de los miembros de la comunidad raizal, para lo cual tendrán en cuenta el avalúo que de los predios realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de acuerdo con la tarifa que establezca la asamblea departamental y el concejo municipal de los entes territoriales.

El segundo establece que para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

El tercero establece que los recursos recibidos mantendrán la misma destinación a ellos asignados en la ley.

El cuarto y último es el de la vigencia.

Objetivo del proyecto

El proyecto tiene por objeto establecer una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la asunción de la obligación del pago de este impuesto a cargo del Estado colombiano, de conformidad con el trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

Los raizales conforman la diversidad étnica y cultural de la nación

El pueblo raizal, asentado históricamente en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es uno de los grupos étnicos reconocidos en la Carta Política de 1991, con un territorio y unas tradiciones socioculturales que le dan identidad.

Con un poblamiento diverso a partir del siglo XVII, compuesto por el elemento africano esclavizado, el británico colonial y el indígena caribe, el territorio del Archipiélago se convierte en el espacio territorial del pueblo raizal, incluyendo las áreas terrestres y las marinas.

La abolición de la esclavitud en las islas desde 1834, trajo consigo una manera particular de apropiación del territorio por familias, y así se mantuvo en las generaciones venideras, constituyéndose en un pueblo libre que sustenta las bases de su existencia, sobre su territorio, sus propias expresiones religiosas, la lengua Creole y el conjunto de prácticas culturales ligadas a su formación identitaria particular¹.

¹ Estudio para la identificación del estado de los derechos territoriales del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Convenio 637 de 2012 INCODER-ACDI/VOCA.

Una realidad de poca presión poblacional se mantiene hasta la primera década del siglo XX cuando se crea la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia mediante la Ley 52 de 1912, que es señalada como una de las primeras causas de la pérdida de la propiedad y tenencia de la tierra de los raizales, por cuanto *“establece una política de poblamiento del archipiélago, con el fin de afianzar la presencia nacional colombiana en el territorio. Este periodo marca la avanzada de funcionarios del orden nacional hacia las islas, la llegada de misiones católicas para manejar las instituciones educativas, con el propósito de evangelizar a la población nativa...”*. Cuarenta años después, la declaración del Archipiélago como Puerto Libre impulsa las migraciones masivas y profundiza la pérdida del territorio de los raizales, quienes *“pasaron de ser los dueños de los medios de producción (la tierra) a convertirse en empleados marginales del comercio y el turismo, que ha estado tradicionalmente en manos de los migrantes.... Posteriormente, el Incendio de los archivos de Notaría e Instrumentos Públicos en 1965 y la declaración del territorio como baldío y en consecuencia como adjudicable (1968-1972), dejó sin bases los títulos heredados desde La Colonia y la emancipación de los esclavizados, cambió la forma tradicional de titularidad de la tierra y se abrió el espacio para la apropiación del territorio ancestral a los nuevos pobladores del territorio, que de por sí se convertían en la mayoría dentro del territorio de la Isla de San Andrés”*².

Factores tales como las reducidas oportunidades de trabajo (construcción, sector comercial y hotelero), el significativo incremento de los precios, la reducción en el margen de ganancia del trabajo agrícola, el incremento en el valor de la tierra y las nuevas necesidades de consumo que se crearon con el puerto libre, obligaron a los raizales a arrendar las tierras y en otros casos a vender. Algunos analistas añaden que a otros les fue arrebatada por gente inescrupulosa, aprovechando que el raizal no entendía el castellano y desconocía los procedimientos contractuales y los trámites legales que tenían como garantía su tierra.

El Constituyente de 1991, en el decir de la Corte Constitucional, consciente de la importancia del archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía sobre él, reconoce esta especial situación y es así como en el artículo 310 de la nueva Carta Política prevé un tratamiento especial para el Archipiélago que está orientado a la protección de los raizales, quienes por efecto de la inmigración, la sobreexplotación económica del turismo, la pérdida ambiental, habían devenido en

una población minoritaria y su pervivencia como grupo étnico diferenciado se veía amenazada³.

El mismo año 1991, el Congreso de la República ratifica el Convenio 169 de la OIT mediante la Ley 21, el cual señala que este es aplicable a los pueblos tribales y a los pueblos indígenas en países independientes, agregando que la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar los grupos a los cuales se aplica dicho convenio⁴.

Posteriores desarrollos jurisprudenciales del máximo tribunal constitucional reconocen los elementos que conforman la identidad de los raizales: *“la cultura de las personas raizales de las Islas de Providencia, al ser diferente por sus características de tipo lingüístico, de religión y de costumbres, al resto de la nación, ostenta una especial condición que nos permite incluirla dentro de la concepción de diversidad étnica y cultural, situación que la hace acreedora de la especial protección del Estado”*⁵.

Igualmente, la alta corte se pronunció admitiendo que *“el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial”*, y que, *“El eventual repliegue de la población raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales”*⁶.

En reciente fallo la misma Corte ha protegido el derecho a la consulta previa de la comunidad raizal por la afectación grave a su integridad étnica y cultural derivada de la construcción del proyecto *“Spa-Providencia”*, al haberse omitido el

³ C. P., artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

⁴ Convenio 169 de la OIT, artículo 1. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-174/98.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-053/99.

² Estudio Diagnóstico de la Tenencia de la Tierra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Incoder. Mayo de 2015.

respectivo proceso de consulta a los raizales que habitan en la isla⁷.

A raíz del fallo de la Corte de La Haya en 2012, que significó para Colombia perder más de 75.000 kilómetros cuadrados de mar, los raizales se ven afectados en el ejercicio de sus derechos territoriales, en especial en lo relacionado con las actividades de pesca y movilidad por el mar, y siguen viviendo el abandono y el deterioro de sus condiciones de vida, lo que obligó a incluir en la Ley 1607 de 2012, “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, un capítulo especial “*para establecer normas especiales para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dado que a raíz de los efectos del fallo de La Haya se ha generado un efecto negativo en las condiciones económicas y sociales en la Isla, que pueden llegar a ser permanentes, y que exigen del Estado una acción de intervención para contrarrestarlo*”. Se trata, fundamentalmente, de medidas de promoción de nuevas formas de actividad económica para la sustitución de los antiguos medios de subsistencia de los residentes, y de mecanismos especiales de gasto para la realización de programas y proyectos de inversión que permitan actuar oportunamente frente a la crítica situación que vive el Archipiélago y se prolonga hasta hoy.

A lo largo del siguiente año se expiden siete decretos que desarrollan dicha ley, adoptando distintos componentes del “*Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina*” en siete fases, en la última de las cuales se definen los programas estratégicos a realizarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en materia de promoción de los derechos de la población raizal, que incluye la formulación de un Estatuto Raizal con enfoque de derechos para San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previa consulta y concertación con la comunidad raizal⁸.

Compensación del impuesto predial es una medida afirmativa para la protección del territorio de los raizales

La difícil situación que atraviesan los habitantes de las islas, y en especial su comunidad raizal, exige de fórmulas vigorosas que pongan freno al despojo sistemático inmobiliario del que vienen siendo objeto los raizales, debido a

la imposibilidad recurrente de pagar el impuesto predial sobre sus tierras por cuenta de las afugias económicas que padecen ante la falta de empleo e ingresos, entre otros factores asociados que hemos enunciado antes.

Con la expedición de la Ley 44 de 1990, se introducen modificaciones al ya existente impuesto sobre la propiedad raíz y se fusionan los impuestos de parques y arborización, estratificación económica y la sobretasa del levantamiento catastral, denominándose Impuesto Predial Unificado, como un gravamen de orden municipal que constituye la segunda fuente de ingreso de los municipios en Colombia.

Esta norma, modificada por la Ley 223 de 1995, establece en su artículo 184, con la denominación de *Compensación a resguardos indígenas* que,

“*Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.*”

Parágrafo. *El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta ley, únicamente para los efectos de la compensación de la nación a los municipios”.*

Se considera una compensación debido a que el Estado asume el pago del valor equivalente a este impuesto para evitar que los entes municipales vean disminuidos sus ingresos y en consecuencia reducida su capacidad de cumplir con sus planes de desarrollo.

En aplicación de los principios de Generalidad, Capacidad Económica e igualdad, en la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, recientemente aprobada como Ley 1753 de 2015, se estableció esta misma medida en el artículo 255, denominada “*Compensación a territorios colectivos de comunidades negras*”. En consecuencia, a partir de 2017, los 60 municipios del país en donde hay territorios colectivos de comunidades negras recibirán recursos por concepto del impuesto predial⁹.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2014.

⁸ Esta estrategia es incorporada en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”: Artículo 131. *Estatuto del pueblo raizal y reserva de biósfera Seaflower*. En el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Declaración de la Reserva de Biósfera Seaflower de la Unesco, el Gobierno nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras del Congreso de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa e informada con el pueblo raizal, un Proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

⁹ Artículo 255. *Compensación a territorios colectivos de comunidades negras*. Con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente a los municipios en donde existan territorios colectivos de comunidades negras al momento de entrar en vigencia la presente ley, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado, según certificación del respectivo tesorero municipal. Para efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, la tarifa aplicable para los territorios colectivos de comunidades negras será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la

De acuerdo con los datos disponibles para el 2008, analizando la variable *número de predios*, de los 13.406 predios inventariados por el Instituto Geográfico en la Isla de San Andrés, el 47,47% pertenece a los raizales, y para las Islas de Providencia y Santa Catalina, de los 3.504 predios inventariados, el 76,03% pertenece a los raizales.

Según los resultados del reciente estudio de tenencia de la tierra en el Archipiélago a 2015, realizado por Incoder, con base en el catastro y demás fuentes, en la actualidad la población raizal conserva, a título de propiedad formalizada u ocupación histórica, cerca del 52% de la tenencia de la tierra del área total de la Isla de San Andrés y cerca del 75% del territorio del área total de la Isla de Providencia¹⁰.

Igualdad formal de la iniciativa

En el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se estableció una medida denominada “Compensación a territorios colectivos de comunidades negras”, según Simón Gaviria, director del DNP en el momento, tal artículo corresponde a una acción de igualdad de derechos entre grupos étnicos, ya que desde 1990 existe una ley similar que se aplica a favor de los municipios donde existen resguardos indígenas.

De acuerdo al Departamento Nacional de Planeación, la medida es una herramienta para disminuir las brechas sociales y económicas en regiones donde existen minorías étnicas, donde se registra un alto índice de pobreza.

El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público menciona un impacto fiscal de \$5 mil millones pesos, y poco significativo frente al impacto de \$48 mil millones de pesos generado cuando el beneficio se extendió a las comunidades negras.

Consideraciones frente a los territorios colectivos y el uso del suelo

Sobre el concepto de *Territorios Colectivos* es pertinente revisar el Bloque de constitucionalidad para referir el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76 Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989, ratificado en Colombia por la Ley 21 de 1991, particularmente los artículos 13 y 14 que establecen:

“Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y

valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículos que ampliamente ha desarrollado la Corte Constitucional, como lo recoge la Sentencia C-389 de 2016, así:

De lo expuesto, cabe concluir que la especial relación de los indígenas con su territorio, y la pertenencia mutua de los pueblos a sus tierras y de estas a esos pueblos, es el fundamento esencial del derecho al territorio colectivo, previo a cualquier reconocimiento estatal es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional en armonía con la Corte IDH, que la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los Estados, constituye el fundamento del derecho, que la tardanza en la titulación comporta una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad.

En la misma dirección, ha sostenido esta Corte que el concepto de territorio colectivo no se agota en conceptos propios del derecho civil el reconocimiento estatal de los territorios y la delimitación de su área constituyen mecanismos de protección relevantes de las tierras indígenas. Sin embargo, el territorio colectivo no es un

metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El Gobierno nacional definirá el esquema mediante el cual se iniciarán progresivamente los giros a las entidades territoriales previo estudio de las condiciones financieras y de entorno de desarrollo de cada municipio.

¹⁰ Estudio Diagnóstico de la Tenencia de la Tierra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Incoder. Mayo de 2015.

concepto espacial sino uno cultural (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social cultural y religiosa para las comunidades”.

De acuerdo con lo anterior, se colige que el ordenamiento jurídico de Colombia reconoce al *Territorio Colectivo* como derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de las comunidades indígenas, en primera medida, y otros grupos étnicos ancestrales, en segunda medida, el cual tiene un carácter *imprescriptible, inalienable e inembargable del territorio*; y la ancestralidad de la posesión, como “*título*” de propiedad. Además, (...) el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto de ámbito cultural de la comunidad.

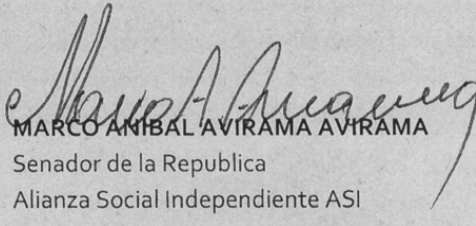
Por otra parte, al ser la compensación del impuesto predial un beneficio que se causa por la calidad personal de pertenecer a un grupo étnico ancestral, que para el caso son los raizales, y que este, a su vez, ejerza el derecho de propiedad sobre un inmueble, a la ley en estudio no le interesa la condición del uso que ostente el suelo o el bien.

En conclusión, el concepto de *Territorio Colectivo* tiene arraigo constitucional y es considerado como un Derecho Fundamental del que son titulares las comunidades ancestrales reconocidas como tal, bien sea por la costumbre cultural o bien por el reconocimiento de estas por parte del Estado. En tal sentido, el proyecto de ley no colige tal reconocimiento para un determinado territorio, sino, por el contrario, establece una medida compensatoria en favor del pueblo raizal de Colombia. Por otro lado, el uso o destinación del suelo no es relevante para el articulado propuesto, toda vez que es de la competencia de las entidades gubernamentales y territoriales, armonizar sus reglamentos o realidades normativas a fin de garantizar los efectos legales que producirá la nueva norma.

Por lo anterior, en reconocimiento del derecho a la igualdad y en desarrollo del mismo principio de igualdad, toda vez que las normas vigentes asimilan los derechos de las etnias de nuestro territorio nacional bien sean indígenas, afrodescendientes o raizales, tengo la firme convicción de que este proyecto de ley al establecer una compensación tributaria predial en cabeza de la nación, sobre las tierras que le han sido reconocidas como propias a los raizales, es viable, justo, oportuno, necesario y pertinente para afrontar los riesgos que siguen amenazando la territorialidad raizal, desarrollar las estrategias de protección y garantía del ejercicio de sus derechos territoriales a cargo del Estado, y en consecuencia, prevenir la pérdida de una de las expresiones multiculturales que conforman los

cimientos de la nación colombiana tal como lo contempla nuestra Constitución Nacional.

Cordialmente,



MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA
Senador de la Republica
Alianza Social Independiente ASI

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 034, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Marco Anibal Avirama Avirama*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2017
CÁMARA

por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2017.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Proyecto de ley, por el cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Señor Secretario:

Me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, *por el cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones* con el objetivo de darle el trámite legislativo correspondiente, con la discusión y votación que constitucional y legalmente se ha dispuesto.

El presente proyecto pretende dotar a las mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social. Todo con el propósito de que las mutuales puedan realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la

promoción y la protección social; buscando el mejoramiento económico, cultural y social.

Así las cosas, en mi calidad de Representante a la Cámara de la República el presente proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales – consagradas en el Capítulo III de la Constitución Política– y legales –establecidas en la Ley 5ª de 1992 “Reglamento Interno del Congreso”–.

Atentamente,

Atentamente,

 OSCAR HURTADO PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


 HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cauqueta

LUCIANO GRISALES
 Representante a la Cámara
 Departamento de Quindío

PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2017
CÁMARA

por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA,
 CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO

DE LAS MUTUALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto la presente ley es dotar a las mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2°. *Definición y naturaleza.* Las mutuales son personas jurídicas de derecho privado, forma asociativa sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales y/o de personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se comprometen a realizar contribuciones a fondos de propiedad mutualista, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones de la existencia humana.

Las mutuales podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción y la protección social; buscando el mejoramiento económico, cultural y social.

Artículo 3°. *Acto mutual.* El acto mutual es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro, de personas que se asocian para satisfacer sus necesidades comunes. Los actos mutuales tendrán lugar siempre que se relacionen con las operaciones propias de las mutuales, en desarrollo de sus respectivos objetos sociales. El primer acto mutual es la asamblea fundacional y la aprobación del estatuto social. Son también actos mutuales los realizados por:

- Las mutuales con sus asociados;
- Las mutuales entre sí, y
- Las mutuales con terceros, en cumplimiento de su objeto social. En este caso, se considera acto mixto, siendo solo acto mutual respecto de la mutual.

Artículo 4°. *Principios.* Toda mutual se registrará por los siguientes principios:

- Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
- Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
- Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
- Participación económica de los asociados.
- Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
- Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
- Servicio a la comunidad.
- Integración con otras organizaciones del mismo sector.
- Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 5°. *Características.* Toda mutual debe reunir las siguientes características:

- Que se cree y administre de conformidad con los principios del mutualismo.
- Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios.
- Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.
- Que realice permanentemente actividades de educación mutual.
- Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados.
- Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irpartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
- Que su duración sea indefinida.
- Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.

Artículo 6°. *Objetivos de las mutuales.* Las mutuales se constituyen y desarrollan sus actividades en cumplimiento de los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios, sin discriminación alguna.

Artículo 7°. *Responsabilidad.* La responsabilidad de las mutuales para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* A ninguna mutual le será permitido establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las mutuales, o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.

Las expresiones mutual, mutualidades, socorros mutuos y auxilio mutuo, solo podrán ser usadas por las mutuales. A los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la ley conceda a las mutuales, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

De la constitución y reconocimiento

Artículo 9°. *Constitución.* Las mutuales se constituirán con un mínimo de veinte (20) personas naturales y/o jurídicas sin ánimo de lucro, por documento privado en el que se hará constar el hecho y el listado de los fundadores, siguiendo los protocolos previstos para los actos constitutivos; documento que se registrará de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. En el mismo acto se aprobará el estatuto social y se elegirán los miembros de los órganos de administración y control.

Artículo 10. *Disposiciones estatutarias.* El estatuto de toda mutual deberá contener:

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.

2. Objeto social y enumeración de sus actividades.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la mutual.
6. Procedimiento de convocatoria para asambleas generales ordinarias y extraordinarias, funcionamiento y atribuciones de las mismas.
7. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.
8. Representación legal, funciones y responsabilidades.
9. Régimen económico.
10. Régimen de responsabilidad de la mutual y de sus a asociados.
11. Normas para fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación.
12. Procedimientos para la reforma del estatuto.
13. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

Parágrafo 1°. El estatuto será reglamentado por la junta directiva, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo 2°. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

CAPÍTULO III

De los asociados

Artículo 11. *Asociados.* Podrán ser asociados de las mutuales:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.
2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.

Artículo 12. *Derechos.* Serán derechos de los asociados:

1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.
2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.

3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
5. Retirarse voluntariamente.

Artículo 13. *Deberes de los asociados.* Serán deberes de los asociados:

1. Observar las disposiciones del estatuto social y los reglamentos que rijan la mutual.
2. Participar de las actividades de la mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ellas las operaciones propias de su objeto social.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.
4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la mutual y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la mutual.
6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.
7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la mutual.
8. Las demás que estipulen el estatuto.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

Artículo 14. *Pérdida del carácter de asociados.* La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural o disolución del asociado persona jurídica. El estatuto de cada mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

Artículo 15. *Régimen disciplinario.* El estatuto de cada mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto, se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

Artículo 16. *Patrimonio.* El patrimonio de las mutuales es de carácter irrepartible y estará constituido por:

1. El fondo social mutual.
2. Los fondos y reservas permanentes.
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial, y

Artículo 17. *Fondo social mutual.* El fondo social mutual es el conjunto de bienes y derechos de propiedad de la mutual, que se han originado mediante las contribuciones que para este fin han entregado los asociados conforme al estatuto y las asignaciones que la asamblea general realizó con cargo a los resultados económicos positivos de cada ejercicio. El fondo social mutual se constituye e incrementa con:

1. Las contribuciones que para este fin realicen, ordinaria o extraordinariamente, los asociados, conforme a lo definido en el estatuto social, a las decisiones de la asamblea general y/o a las reglamentaciones de la junta directiva.
2. Las aplicaciones que la asamblea general realice con cargo al valor positivo del resultado económico al cierre de cada ejercicio.
3. Las donaciones con destinación específica para este fondo.

Artículo 18. *Contribuciones.* Se denominan contribuciones a las aportaciones económicas que contraen obligatoriamente los asociados de la mutual, de acuerdo con las disposiciones legales y del estatuto, y las decisiones de la asamblea general o las reglamentaciones de la junta directiva. Dichas contribuciones se podrán destinarse a:

1. Crear y fortalecer el fondo social mutual.
2. Crear o incrementar fondos mutuales de carácter pasivo, para que los asociados se brinden ayuda recíproca frente a riesgos eventuales en materia de previsión, promoción y protección social.
3. Crear e incrementar fondos sociales de carácter pasivo, destinados a desarrollar programas especiales dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social de la mutual y a su vinculación con procesos de desarrollo comunitario, y
4. Sufragar el funcionamiento de la mutual.

Parágrafo. Estas contribuciones serán satisfechas en dinero, en trabajo o especie, convencionalmente evaluados, y no podrán ser gravadas por los asociados ni la mutual en favor de terceros.

Artículo 19. *Fondos mutuales.* Representan las contribuciones que los asociados de la mutual realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en el estatuto y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.

Parágrafo 1°. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.

Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crean e incrementan con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o la junta directiva con cargo al presupuesto anual.

Artículo 20. *Fondo de educación mutual.* Las mutuales tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:

1. El 20% de asignación de los excedentes que se produzcan al final del ejercicio.
2. Donaciones con destinación específica para educación.
3. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.
4. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación.

Artículo 21. *Otras reservas y fondos.* El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.

Artículo 22. *Asignación de excedentes.* Los excedentes son irrepartibles entre los asociados y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, destinarán como mínimo:
 - a) Un diez por ciento (10%) mínimo para incrementar el fondo social mutual. Las mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito se obligarán a destinar un veinte por ciento (20%) para el fondo social mutual;
 - b) Un diez por ciento (10%) para crear y mantener una reserva patrimonial para la protección del fondo social mutual;
 - c) Un veinte por ciento (20%) para crear y mantener un fondo de educación mutual;
 - c) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener un fondo de solidaridad.

- d) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener un fondo de imprevisos.
2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el excedente de las mutuales se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.

Artículo 23. *Período de ejercicio económico.* Las mutuales tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.

CAPÍTULO V

De la dirección, administración y control

Artículo 24. *Órganos de administración.* La administración de las mutuales estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

Artículo 25. *Asamblea general.* La asamblea general es el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la mutual al momento de la convocatoria.

Artículo 26. *Clases de asambleas.* Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año, para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 27. *Convocatoria.* La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinados. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la mutual determinará los

procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.

Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.

Artículo 28. *Quórum*. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados, el número mínimo de estos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.

Artículo 29. *Mayorías*. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto social y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, incorporación, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la mutual participarán en las asambleas generales de estas, por intermedio de su representante legal o de la persona que este designe.

Artículo 30. *Funciones de la asamblea*. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la mutual para el cumplimiento del objetivo social.

2. Reformar el estatuto social.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.
4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Fijar contribuciones extraordinarias.
6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.
7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.
8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la mutual.
9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto social.

Artículo 31. *Junta directiva*. La junta directiva es el órgano de administración permanente de la mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de tres (3) asociados, con sus respectivos suplentes. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto social.

Parágrafo. Los estatutos de las mutuales y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.

Artículo 32. *Representante legal*. Las mutuales tendrán un representante legal, quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en este.

Artículo 33. *Órganos de control*. Las funciones de control social y técnico de las mutuales, estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.

Parágrafo. Las mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 34. *Junta de control social*. La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de

tres (3) con sus suplentes; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.

Artículo 35. *Revisor fiscal.* Por regla general, la mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La mutual podrá estar eximida de la obligación de contar con revisor fiscal, sometiéndose a las normas generales de contabilidad vigentes.

Artículo 36. *Incompatibilidades.* Entre los miembros principales y suplentes de los órganos de administración y control de la mutual no podrá haber relación conyugal ni tener parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad o primero civil.

Artículo 37. *Actas.* Las actas de las reuniones de los órganos de dirección, administración y control de la mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

Parágrafo. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las mutuales, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI

De los servicios

Artículo 38. *Prestaciones mutuales.* Son prestaciones mutuales los servicios que establezcan las mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Prestaciones que pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, gestión para el empleo y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.

Parágrafo 1°. Las mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Parágrafo 2°. Las mutuales que en sus prestaciones incluyan servicios de previsión y protección, deberán mantener desde el fondo de imprevistos una reserva técnica que garantice la capacidad de la mutual para atender los riesgos propios de este servicio.

Artículo 39. *Servicios de ahorro y crédito.* Las mutuales pueden prestar los servicios de

ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutualista de los mismos.

Artículo 40. *Establecimiento de servicios.* Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.

Parágrafo. La mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

Artículo 41. *Convenios para la prestación de servicios.* Cuando las mutuales no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.

CAPÍTULO VII

De la educación mutual

Artículo 42. *Obligatoriedad.* Las mutuales están obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.

Parágrafo. Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.

Artículo 43. *Comité de educación mutual.* En el estatuto de toda mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.

CAPÍTULO VIII

De la fusión, incorporación y transformación

Artículo 44. *Fusión.* Las mutuales, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras mutuales, adoptando en

común una denominación distinta y constituyendo una nueva mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Las mutuales que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

Artículo 45. *Incorporación.* Toda mutual, por decisión de la asamblea general, podrá incorporarse a otra mutual adoptando su denominación. En este evento, la incorporada se disuelve sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante, la cual se subrogará en los derechos y obligaciones de la mutual incorporada. La incorporante adoptará la decisión por determinación de su junta directiva.

Artículo 46. *Transformación.* Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las mutuales podrán transformarse en otra entidad de naturaleza solidaria y su patrimonio se trasladará como patrimonio irrepertible. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

Artículo 47. *Escisión.* Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las mutuales podrán escindirse, dividiendo su patrimonio en varias partes, cada una de las cuales se destinará para la creación de una nueva entidad que contribuya de manera especializada a dar cumplimiento a su objeto social; igualmente, podrá producirse la escisión para integrarse a entidades u organizaciones de economía solidaria ya existentes que adelanten actividades especializadas concurrentes con su objeto social.

CAPÍTULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 48. *Disolución.* Las mutuales podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplan.

Artículo 49. *Causales de disolución.* Las mutuales se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.
2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por fusión o incorporación a otras mutuales.
4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina mutualista.

Artículo 50. *Plazo para subsanar causales de disolución.* En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, el órgano de supervisión estatal correspondiente, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

Artículo 51. *Liquidación.* Disuelta la mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución haya previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutualista de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

CAPÍTULO X

De la integración mutual

Artículo 52. *Asociación de mutuales.* Las mutuales podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutuales y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las mutuales.

Artículo 53. *Funciones de los organismos de segundo grado.* Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las mutuales afiliadas asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones mutuales.

Artículo 54. *Asociación con entidades del sector social y solidario.* Las mutuales podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS MUTUALES

CAPÍTULO I

Promoción, fomento y supervisión del mutualismo

Artículo 55. *Promoción.* Las mutuales que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las mutuales a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

Artículo 56. *Vinculación al desarrollo territorial.* Las mutuales, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Artículo 57. *Régimen tributario.* Se declara a las mutuales no sujetas a los impuestos originados en factores de renta. El estatuto tributario nacional y los estatutos tributarios locales contemplarán normas favorables y exenciones que incentiven el desarrollo de las mutuales y la afiliación de los ciudadanos a las mismas.

Artículo 58. *Supervisión.* Las mutuales estarán sujetas a la supervisión del órgano gubernamental correspondiente, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de co-gestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las mutuales.

Artículo 59. *Actos sancionables y sanciones.* El órgano de supervisión estatal que ejerza acción

sobre las mutuales aplicará sanciones a dichas entidades, a sus administradores e integrantes de los órganos de control, por las infracciones que le sean personalmente imputables, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidades

Artículo 60. *Responsabilidad.* Las mutuales y los miembros de sus órganos de administración y control serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los miembros de la junta directiva serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales


Artículo 61. Las materias y situaciones no previstas en esta ley, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.


Artículo 62. En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, las mutuales constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto social, en lo que corresponda a las prescripciones de la misma.

Artículo 63. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,


OSCAR HURTADO PEREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


LUCIANO GRISALES
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío


HARRY GONZALEZ GARCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las asociaciones mutuales son formas asociativas que han venido abriéndose paso como una expresión particular de propuesta económica que busca el bienestar colectivo de los colombianos, reconocida como la expresión organizativa más antiguas de las llamadas empresas de economía solidaria. A pesar de su poca visibilización económica, se puede decir que hoy son una de las alternativas sociales caracterizadas por su esencia solidaria y acción comunitaria que pueden atender eficazmente algunos servicios de previsión y promoción social para mejorar las condiciones de vida, gestionando procesos de desarrollo con un importante impacto social.

Según datos obtenidos en estudios diversos y resumidos en estadísticas de la Superintendencia de Economía Solidaria, se destaca la presencia de 263 organizaciones mutuales en todo el territorio colombiano, contando con cerca de 200.000 asociados, y cubriendo un poco más de 600.000 personas beneficiarias. Este es un porcentaje pequeño de cobertura en un país de más de 46 millones de habitantes, en el cual las necesidades sociales son cada vez más sentidas y poco atendidas. Satisfacer las necesidades de un mayor número de colombianos es una alternativa que puede atender el mutualismo mediante la organización de las comunidades y el establecimiento de empresas sociales estables.

Aunque el mutualismo presenta una génesis doctrinaria agregada al pensamiento social del siglo XIX, siempre se ha sostenido que el nacimiento de este movimiento, o mejor, de las sociedades de ayuda mutua o de ayuda recíproca o de socorros mutuos o de protección recíproca, se pierde en la prehistoria. Este sistema fue creado, originalmente, para que las personas, ante una emergencia o necesidad de algún bien o servicio, al que no pueden tener acceso en forma individual, lo realicen mediante la ayuda mutua; de ahí que el valor más importante que sostiene al mutualismo es la solidaridad.

En Europa, en el transcurso de su desenvolvimiento histórico de los últimos 200 años, la idea de la prevención de los riesgos futuros, de la respuesta anticipada a las calamidades, o del acceso a bienes y servicios para suplir carencias presentes, implicó la formación de diversidad de asociaciones, surgiendo las Cajas de Hermandad (Alemania), extendiéndose los Montes de Piedad (España) u organizándose las Mutualidades Obreras (Francia). Este movimiento, inspiró la formación de nuevas legislaciones, que crearon sistemas de seguridad y previsión social, tomando del mutualismo los principios de universalidad y solidaridad.

La propuesta mutualista se filtró hacia América Latina, entre el torrente de emigrantes europeos. El caso más reconocido es el de Argentina: allí el mutualismo está ligado a la historia del trabajo. Las mutuales se formaron entre los trabajadores como mecanismo que les permitiera satisfacer las necesidades que no podían lograr en forma individual. Estas asociaciones de inmigrantes se establecieron como proyecto exequial, pero se fueron transformando en espacio de reunión de quienes compartían una nacionalidad. Simultáneamente con las mutuales de colectividades de emigrantes, surgían también las constituidas por trabajadores de un mismo gremio: zapateros, sastres, tipógrafos, empleados administrativos, y otros; experimentándose una transformación de los antiguos gremios de oficios.

La normatividad colombiana, que en estricto sentido data de 1989, en lo que corresponde a la existencia jurídica de las asociaciones mutuales, su constitución, organización interna y operaciones permitidas, así como aquella referida a los procesos de supervisión que pueda realizar el Estado sobre ellas, se encuentra orientada por un criterio estrictamente pragmático, sin tomar en cuenta –como punto de partida fundamental– su naturaleza. Esto es, la norma se ha basado en la presencia histórica del mutualismo y en la tradición económica del mismo, tal como se ha manifestado en Colombia, mas no ha profundizado en su esencia.

De otro lado, como fenómeno económico y sociológico que deviene de prácticas de organización social de mediados del siglo XIX, no ha sido sujeto de especiales políticas gubernamentales que pretendan promoverlo, fomentarlo o conservarlo como tradición. Las diferentes leyes o actos administrativos que han tocado el tema de las asociaciones mutuales se han limitado a prever las situaciones organizativas y, en cierta medida, los mecanismos de control sobre ellas, mas no han identificado las potencialidades de este fenómeno de organización económica para propulsar el desarrollo comunitario, mejorar indicadores de calidad de vida e incluso utilizarlos en el propósito de modernización estatal. Siempre se le ha dejado funciones marginales.

Para que el mutualismo colombiano cumpla con los anteriores enunciados, hay que avanzar hacia una actualización de su norma básica (Decreto 1480 de 1989), la cual necesariamente debe comprender las transformaciones socio-económicas recientes y del porvenir, en las que juega importancia máxima la acción mutua, sobre todo en lo que tiene que ver con procesos de protección, previsión y promoción social.

En la legislación vigente, estas posibilidades están un poco limitadas; esto es, a pesar del potencial de la organización mutualista, las oportunidades legales para su desarrollo son mínimas. Dicha situación se comprende por el hecho que la legislación para el mutualismo colombiano se encuentra pensada en un contexto relacionado con el posicionamiento industrial y de estructuración urbana de las primeras décadas del siglo XX, cuando las masas de trabajadores no disponían de los instrumentos de conquista laboral o de organización del sistema de seguridad social que hoy se tienen en el país.

Hoy por hoy es urgente producir unos cambios en las disposiciones legales para alcanzar una modernización en el movimiento y sus estructuras, ajustándose a las transformaciones del siglo XXI y permitiendo su permanencia en el tiempo mediante el acceso a nuevos servicios mutualistas para los colombianos.

Esto es, una nueva norma para el mutualismo colombiano debe permitir entender que la previsión se hace concreta a través de múltiples formas de ahorro de las personas, las cuales pueden constituir organizadamente FONDOS MUTUOS a los cuales acceder al momento de hacer efectiva la prestación.

Dejar claro este aspecto impedirá que los fondos mutuales para el ahorro se asimilen a captaciones de ahorro, tal como viene ocurriendo en Colombia.

Así mismo, la incursión en sistemas de micro-finanzas, entendidos como mecanismos de acceso a recursos financieros por parte de los asociados para desarrollar microproyectos productivos o alcanzar satisfactores a otras necesidades humanas, deberá entenderse como originados en masas monetarias surgidas de la acción mutual (fondos contributivos para micropréstamos, fondos patrimoniales o liquidez de los fondos de previsión). En tal sentido, deberá asumirse que tampoco en estos casos se producirá intermediación financiera.

Es cierto que los Acuerdos de Basilea están pretendiendo garantizar la transparencia, buen manejo y prudencia en el ahorro público, situación que debe mantenerse como criterio administrativo en las asociaciones mutuales; pero, las previsiones de las normas de Basilea no pueden exigirse en todos sus detalles a los fondos mutuales, ya que ellos tienen un propósito diferente al de la captación abierta y el uso de los recursos monetarios para efectuar una intermediación.

Desde esta perspectiva, la supervisión de dichos fondos tendría básicamente dos objetivos:

Primero. Que el ahorro (en sus connotaciones de fondos de representación colectiva o representación individual) no se destine a cosas diferentes a las prestaciones para los que fueron creados.

Segundo. Que el conjunto de los fondos de ahorro, que son puestos bajo la custodia de un ente que los administra (la asociación mutual), en una proporción puedan ser invertidos en fuentes externas –actuando la mutual como agente ahorrador por autorización del grupo asociado reunido en asamblea general– para garantizar

rentabilidad en los mismos, en condiciones de seguridad y eficiencia.

Atentamente,

Atentamente,



OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá



LUCIANO GRISALES
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio de 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 035 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes: Óscar Hurtado, Harry González, Luciano Grisales Londoño.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 614 - Lunes, 31 de julio de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá”.....	1
Proyecto de ley número 032 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece la licencia matrimonial como incentivo para la base familiar.	16
Proyecto de ley número 033 de 2017 Cámara, por medio del cual se regula el contenido emitido por los canales de señal abierta.....	17
Proyecto de Ley número 034 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	18
Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, por la cual se dota a la mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.....	23